

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS F. RAMOS ORTIZ

Apelante

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO;
ASEGURADORA ABC Y
OTROS

Apelados

KLAN202000800

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso Núm.

OR2018CV00070

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe y
Dolo en el
Incumplimiento del
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 5 de octubre de 2020, comparece el Sr. Luis F. Ramos Ortiz (en adelante, el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada el 2 de abril de 2020 y notificada el 3 de abril de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aibonito. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Con Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, la apelada o la Cooperativa). En consecuencia, desestimó con perjuicio la *Demanda* incoada por el apelante en cuanto a los daños causados por el Huracán María.¹

¹ Resulta menester indicar que la *Sentencia Parcial* apelada fue subsecuentemente revisada por el TPI para acoger una solicitud de reconsideración parcial de la apelada. Mediante una *Resolución y Sentencia* dictada y notificada el 3 de septiembre de 2020, el TPI también desestimó la reclamación del apelante en cuanto a los daños causados por el Huracán Irma. Así pues, el TPI desestimó la totalidad del pleito. No obstante, el apelante no cuestionó dicho proceder en su recurso, por lo cual nos circunscribiremos a la determinación apelada en cuanto a los daños ocasionados por el Huracán María.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Sentencia Parcial*² en cuanto a la desestimación de la *Demanda* instada por el apelante por los daños causados por el Huracán María. De conformidad con lo anterior, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El 5 de septiembre de 2018, el apelante presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en contra de la apelada. De entrada, el apelante explicó que adquirió de la apelada una póliza de seguro para un inmueble localizado en el Municipio de Orocovis. Debido al paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico, la propiedad del apelante sufrió daños, por lo cual presentó dos (2) reclamaciones ante la Cooperativa. Con relación a la reclamación número 0297-11522 por los daños causados por el Huracán Irma, la Cooperativa denegó cubierta por grietas y filtraciones, toda vez que la póliza no cubre daños por agua. En cuanto a la reclamación número 0297-14566 por daños causados por el Huracán María, el apelante alegó que la Cooperativa subvaloró los daños causados por el Huracán. Expuso que, contrató una compañía que valorase los daños causados, lo cual reveló que los daños cubiertos en la propiedad exceden los estimados por la apelada. Añadió que la Cooperativa incurrió en incumplimiento de contrato y que, en el proceso de ajuste, valoración y pago de la reclamación, infringió el Código de Seguros, e incurrió en dolo y mala fe. Asimismo, sostuvo que el incumplimiento de la apelada le ha ocasionado daños, perjuicios y angustias mentales valorados en no menos de \$25,000.00.

² Cabe recalcar que, por contener las palabras sacramentales provistas en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.3, la *Sentencia Parcial* final es revisable mediante un recurso de apelación.

Al cabo de varios trámites procesales, el 20 de febrero de 2019, la apelada interpuso una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esencia, la Cooperativa sostuvo que no existían controversias de hechos que le impidieran al foro apelado concluir que cumplió con los términos y condiciones de la póliza, al igual que las leyes y reglamentos vigentes, al atender diligentemente la reclamación del apelante. En cuanto a la reclamación por los daños ocasionados por el Huracán Irma, afirmó que era de aplicación la exclusión relativa a daños causados por agua, según se le informó al apelante. Por otro lado, en cuanto a los daños ocasionados por el Huracán María, la apelada aseveró que era de aplicación la doctrina del pago en finiquito, ya que, al retener y cambiar el cheque, el apelante aceptó los términos y condiciones del ofrecimiento de pago como uno final y total. Por consiguiente, sostuvo que procedía la desestimación de la reclamación instada en su contra.

En respuesta, el 12 de marzo de 2019, el apelante interpuso una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, expresó que existían las siguientes controversias de hecho: la aplicabilidad de la exclusión de la póliza por daños causados por agua, toda vez que la filtración ocurrió a raíz de los daños causados por el viento del Huracán Irma; si el ofrecimiento de un cheque por parte del apelante fue uno total y final; si al retener y cambiar el cheque emitido por la Cooperativa, el apelante aceptó el pago como uno total y final; y sobre la aplicabilidad de la doctrina del pago en finiquito ("*accord and satisfaction*"). En particular, el apelante afirmó que en la carta que acompañó el cheque emitido por la Cooperativa, no se indicó claramente que el pago era final y total. Tampoco se le explicó las consecuencias de depositar o cambiar el cheque en cuestión.

Por su parte, el 19 de marzo de 2019, la apelada instó una *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*. Básicamente, reiteró sus argumentos previos en cuanto a la aplicabilidad de la figura del pago

en finiquito. Culminados los trámites de rigor, el 2 de abril de 2020, notificada el 3 de abril de 2020, el foro apelado dictó una *Sentencia Parcial*, en la que declaró *Con Lugar* la solicitud de desestimación por la vía sumaria de la *Demanda* en cuanto a la reclamación de los daños ocasionados por el Huracán María. De la aludida *Sentencia Parcial*, surgen las siguientes determinaciones de hechos que no están en controversia:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017 don Luis había adquirido y tenía vigente la póliza número DP-1619690, expedida por la Cooperativa.
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número DP-1619690 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en el Bo. Botija Núm. 1 Carr. 772, Km. 0.9, Orocovis, Puerto Rico.
4. El 6 de diciembre de 2017, luego de completar la investigación y evaluación de la reclamación número 0297-11522, la Cooperativa le notificó una carta a don Luis, a través de RG Adjuster Services, donde se le informó que los daños sufridos por la propiedad no estaban cubiertos bajo la póliza DP-1619690, por lo que no se podía expedir pago alguno.
5. La póliza DP-1619690 no cubre daños por agua que se filtre o gotee a través de un edificio.
6. El 23 de enero de 2018 la Cooperativa le envió una carta a don Luis en la cual le informó que completado el proceso de evaluación de la reclamación número 0297-14566, por daños debido al paso del huracán María, había determinado que el valor de los daños a la estructura era de \$1,610.00, por lo que aplicado un deducible de \$600.00 procedía un pago de \$1,010.00 para el cual se anejó el cheque número 1826414.
7. El cheque número 1826414, expedido por la Cooperativa a favor de don Luis fue cambiado el 30 de enero de 2018, en el Banco Popular de Puerto Rico.
8. El reverso del cheque número 1826414, debajo de donde firmó don Luis para cambiarlo, indica expresamente lo siguiente:

El(los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la

Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

En cuanto a la aplicación de la doctrina del pago en finiquito, el foro primario concluyó como sigue:

Al aplicar el derecho que hemos expuesto previamente a los hechos que no están en disputa, concluimos que en las circunstancias de este caso aplica la defensa de pago en finiquito. Don Luis recibió un cheque que claramente indica que su (sic) mediante su endoso aceptaba y convenía que el pago constituía una liquidación total de la reclamación que se identificaba en el frente del cheque. El cheque estaba acompañado de una carta que le explicaba que la cantidad pagada respondía al valor que se le había adjudicado a los daños a la estructura menos el deducible. Según establecido por el Tribunal Supremos (sic), don Luis tenía el derecho a un término razonable para evaluar el pago ofrecido y consultar al respecto antes de proceder a devolverlo o aceptarlo. Al aceptarlo mediante el cobro o depósito, se configuró el pago en finiquito.

Inconforme con dicho resultado, el 2 de junio de 2020, el apelante interpuso una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Por su parte, el 13 de julio de 2020, la apelada instó una *Oposición a Moción de Reconsideración*. En igual fecha, 13 de julio de 2020, la apelada presentó una *Solicitud de Reconsideración* en torno a la reclamación del apelante por los daños causados por el Huracán Irma. Así pues, el 3 de septiembre de 2020, el foro primario dictó y notificó una *Resolución y Sentencia*, en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Reconsideración* instada por el apelante y *Con Lugar* la *Solicitud de Reconsideración* incoada por la apelada. En consecuencia, desestimó la totalidad del pleito de autos.

No conteste con la anterior determinación, el 5 de octubre de 2020, el apelante interpuso el recurso de apelación de epígrafe en el que señaló que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria parcial sobre la reclamación del Huracán María aún ante la existencia de controversias de hechos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se configuró la doctrina de pago en finiquito en el presente caso.

El 9 de octubre de 2020, dictamos una *Resolución* en la que le ordenamos a la apelada presentar su alegato dentro del término de treinta (30) días a vencer el 4 de noviembre de 2020, de conformidad con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. V R. 22. En cumplimiento con lo anterior, el 4 de noviembre de 2020, la Cooperativa presentó su *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el marco doctrinal aplicable a la controversia ante nos.

II.

A.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja de que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016); *Oriental Bank & Trust v. Perapi S. E.*, 192 DPR 7, 25-27 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda de que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que

apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214.

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333

(2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido un estándar específico que, como foro apelativo, debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 118 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la

Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica correspondiente a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B.

El Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3151, establece que las obligaciones se extinguen: “Por el pago o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación de la deuda. Por la confusión de derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación”. Una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. En particular, el pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) o transacción al instante, es una figura del derecho común anglosajón que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943), citando a *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). A su vez, constituye una defensa afirmativa

al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3(b).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). Resulta imprescindible señalar que el primer requisito del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). En esa Opinión, el Tribunal Supremo exigió “no solo la liquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. Por otro lado, en cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, el Tribunal Supremo requiere que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242.

En cuanto a la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Id.*, a las págs. 243-244. Es decir, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la

oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. *Id.*, a la pág. 244.

De este modo, en atención al requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, a la pág. 245. En consecuencia, al hacérsele al acreedor un:

ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no ésta conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Id.*

Por consiguiente, “el acreedor que acepta dinero **con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación**, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. (Énfasis suplido). *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, a la pág. 835.

De este modo:

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, **y estos extremos se aclaran al acreedor**, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. (Énfasis nuestro). *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. (Cita omitida).

Con dichos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

III.

Por su estrecha relación entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por el apelante de manera

conjunta. En síntesis, el apelante adujo que incidió el foro primario al desestimar, por la vía sumaria, su reclamación en cuanto a los daños causados por el Huracán María bajo la doctrina del pago en finiquito. Lo anterior, a pesar de que demostró la existencia de hechos en controversia relacionados al posible consentimiento defectuoso del apelante al recibir y endosar el cheque emitido por la apelada. Explicó que existían controversias sobre credibilidad que le impedían al foro *a quo* resolver la controversia de manera sumaria. En específico, el apelante sostuvo que no fue orientado adecuadamente con relación a las consecuencias de endosar y cobrar el cheque ofrecido por la apelada. Tampoco se le explicó o desglosó el ajuste realizado o las exclusiones aplicadas, si alguna. Le asiste la razón al apelante en su planteamiento.

De acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, como foro apelativo estamos en la misma posición que el foro primario. De entrada, nos corresponde revisar que tanto la moción de sentencia sumaria y la oposición cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. De existir hechos materiales controvertidos, debemos exponer específicamente cuáles son estos y aquellos que son incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. Véase, *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Hemos revisado detenidamente el expediente del caso de autos y, contrario a lo concluido por el foro primario, no encontramos evidencia de que en el caso de autos se cumplieran los tres (3) requisitos para poder aplicar la doctrina del pago en finiquito y, por ende, desestimar la *Demanda* por la vía sumaria. De los anejos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria

interpuesta por la apelada no se desprende que el acreedor, en este caso el apelante, tuviera un entendimiento claro en cuanto a que la propuesta de la Cooperativa representaba la extinción de la obligación. Aunque en el reverso del cheque núm. 1826414 se indica que el endoso del cheque constituye la liquidación total y definitiva de la reclamación, hallamos que el tamaño y la ubicación de dicho aviso no es suficiente para que se determine que el apelante entendió que era el único y final pago que obtendría de la apelada. Lo anterior, debido a que la carta con fecha de 23 de enero de 2018, que le fuera cursada al apelante, no informa el cierre de la reclamación, ni que el pago ofrecido era final o total. Tampoco le informó al apelante de su derecho a solicitar una reconsideración, ni se anejó el análisis del ajuste. Mucho menos se le explicó el aludido ajuste. Asimismo, no encontramos evidencia de que el apelante fue orientado en torno a que no tenía la obligación de aceptar el cheque. Es decir, la evidencia habida en el expediente ante nuestra consideración no permite adjudicar si al apelante se le explicó, y este comprendió, la valoración y el ajuste de los daños y las consecuencias de firmar y cambiar el cheque. Ante la patente falta de evidencia, resulta forzoso concluir que incidió el foro primario al aplicar sumariamente a la controversia de autos la doctrina del pago en finiquito.

En atención a lo anterior, concluimos que incidió el TPI al dictar la *Sentencia Parcial* aquí impugnada en la que desestimó sumariamente la reclamación del apelante en torno a los daños ocasionados por el Huracán María y, en su consecuencia, procede revocar la *Sentencia Parcial* apelada. Consecuentemente, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí dispuesto. Por último, resulta imprescindible advertir que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las controversias y, menos aun, llegamos

a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada. En consecuencia, se devuelve el presente caso al TPI para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones